

Capítulo 4

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

Las Partes reiteran su compromiso de implementar el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio*, asegurando que sus operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente.

Artículo 4.2: Objetivos

Con el propósito de favorecer el aprovechamiento de los beneficios de este Acuerdo, las Partes se comprometen a desarrollar y administrar medidas de facilitación del comercio basadas, entre otros, en los siguientes principios generales:

- (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
- (b) administración imparcial y previsible de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas relacionadas con los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito;
- (c) promoción de estándares internacionales pertinentes;
- (d) armonización con los instrumentos multilaterales pertinentes;
- (e) uso eficiente de las tecnologías de la información;
- (f) implementación de controles gubernamentales basados en la gestión de riesgos, y
- (g) cooperación y coordinación, dentro de cada Parte, entre las autoridades competentes que operan en las fronteras y entre las autoridades competentes y los operadores comerciales y otras partes interesadas.

Artículo 4.3: Procedimientos relacionados con la Importación, Exportación y Tránsito

Cada Parte asegurará que sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y empleará tecnologías de la información, en la medida de lo posible, para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 4.4: Transparencia

1. Cada Parte publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos, su legislación y procedimientos generales relacionados con la importación, exportación y tránsito de las mercancías y de facilitación del comercio, así como cambios en tal legislación y procedimientos, de manera compatible con el ordenamiento jurídico de las Partes. Esto incluye información de:

- (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, el horario de trabajo de las entidades competentes, y formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación, o en conexión con ellas;
- (c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
- (f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de recurso o revisión;
- (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier no Parte relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) los puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los subpárrafos anteriores.

2. Cada Parte pondrá a disposición y actualizará, en la medida de lo posible a través de internet, lo siguiente:

- (a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- (b) los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito, y
- (c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

3. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de la entrada en vigor de las mismas. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.

4. Cada Parte garantizará, en la medida que sea factible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, derechos o tasas nuevos o modificados, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o que se ponga de otra manera dicha información a disposición del público, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

5. Quedan excluidas de los párrafos 2 y 3 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 2 y 3, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores de su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para atender las solicitudes de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados a través de internet. Las Partes no requerirán ningún pago por responder a las solicitudes de información.

7. Cada Parte establecerá un mecanismo con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración y la implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas¹.

¹ En el caso del Ecuador se incluye a los Actores de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4.5: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada, previa solicitud por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte. La solicitud deberá contener toda la información necesaria, incluyendo, si la Parte importadora así lo exige, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las resoluciones anticipadas se emitirán, respecto de:
 - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, conforme las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*;
 - (c) el carácter originario de una mercancía, y
 - (d) otros asuntos que las Partes acuerden.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada, en un plazo razonable y determinado, de conformidad con lo establecido en su ordenamiento jurídico. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
5. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha especificada en la resolución, y se podrá limitar su validez a un período determinado por el ordenamiento jurídico de la Parte que las emite.
6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, sea de oficio o a requerimiento del solicitante, según corresponda, debiendo notificar al solicitante sobre la nueva medida adoptada, en los siguientes casos:
 - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - (b) cuando la resolución anticipada se hubiera emitido en base a información incorrecta, falsa o engañosa;

- (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (d) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en el ordenamiento jurídico de la Parte que haya emitido la resolución.

7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona que la solicitó hubiese presentado información incorrecta, falsa o engañosa.

8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada:

- (a) si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales;
- (b) cuando se haya presentado previamente la destinación aduanera que ampara la mercancía o se haya solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda;
- (c) cuando la empresa o mercancía se encuentre sujeta a alguna investigación o verificación relacionada con la materia por la cual se solicita la resolución anticipada, o
- (d) cuando la información proporcionada sea incorrecta, falsa o engañosa.

En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

9. Si el solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales o administrativas.

10. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su ordenamiento jurídico.

Artículo 4.6: Procedimientos de Recurso o Revisión

Cada Parte se asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido tal acto administrativo, y
- (b) una impugnación o una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 4.7: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial.
2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones establecidas conforme al párrafo 1 por la infracción de su legislación y regulaciones de aduana, se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción, de conformidad con los hechos y las circunstancias de cada caso, y de manera proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 4.8: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado “OEA”) de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada “OMA”).
2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo de los programas de OEA de las Partes.

Artículo 4.9: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico

1. Las Partes procurarán:
 - (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
 - (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y

- (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para importaciones o exportaciones emitidos por las autoridades de la otra Parte.
2. Las Partes se comprometen a implementar la certificación de origen digital en los términos de lo dispuesto por la *Resolución N° 386*, de 2011 de la ALADI, o en los términos que las Partes acuerden, y a promover la sustitución de los certificados de origen en papel por los certificados de origen en formato electrónico.

Artículo 4.10: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.
2. Para ello, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de los bienes a fin de agilizar su despacho, y
 - (b) prevean la posibilidad de pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana.
3. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su ordenamiento jurídico y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan, en la medida en que su ordenamiento jurídico lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su ordenamiento jurídico, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables².

² Una Parte podrá exigir, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el

4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control en la exportación e importación de mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

Artículo 4.11: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos, de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías, basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.

Artículo 4.12: Aceptación de Copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 4.13: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas “VUCE”) para la agilización y facilitación

pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.

2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre las VUCE, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otros, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.

3. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y la cooperación para la implementación y mejora de sus sistemas, haciendo uso de las redes internacionales de cooperación en la materia.

Artículo 4.14: Admisión Temporal

1. Cada Parte permitirá la admisión temporal de determinadas mercancías de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. Para efectos de este Artículo, se entenderá por "admisión temporal" los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinadas mercancías pueden introducirse en un territorio aduanero condicionalmente exentas del pago de los derechos de aduana.

Artículo 4.15: Automatización

1. Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

- (a) se esforzarán por usar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada, una vez que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;

- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos, y
- (f) realizarán sus mejores esfuerzos para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros* de la OMA y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras.

Artículo 4.17: Mercancías Perecederas

1. Para efectos de este Artículo, “mercancías perecederas” significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.

2. Con el fin de prevenir el deterioro o pérdidas evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte deberá:

- (a) prever el levante de mercancías perecederas en el plazo más breve posible, en circunstancias normales;
- (b) prever el levante de las mercancías perecederas fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte;
- (c) en caso de retraso significativo en el levante de mercancías perecederas y previa solicitud por escrito, la Parte importadora, en la medida de lo posible, proporcionará una comunicación sobre los motivos del retraso, y
- (d) permitir que un importador disponga de las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de productos perecederos en espera de su levante. Cada Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento prevista por el importador haya sido aprobada o designada por las autoridades pertinentes.

3. Cada Parte otorgará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que se requieran.

Artículo 4.18: Cooperación:

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito aduanero y la facilitación del comercio para implementar las medidas establecidas en este Capítulo.

2. Las Partes prestarán cooperación y asistencia técnica, a fin de facilitar las operaciones aduaneras, fortalecer la gestión de riesgos, fortalecer la cadena de suministros a través de los programas de OEA, y mejorar el control aduanero, así como el entendimiento mutuo y comunicación.

3. La cooperación y asistencia técnica bajo este Capítulo será proporcionada por las Partes, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y recursos disponibles.

4. Las Partes podrán cooperar en áreas de mutuo interés, que, entre otras, podrán incluir las siguientes:

- (a) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos;
- (b) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero;
- (c) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
- (d) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
- (e) seguridad de la cadena de suministro, programa OEA y gestión de riesgos;
- (f) utilización de la tecnología de la información, datos y requisitos de documentación y sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
- (g) clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y
- (h) otros temas definidos por mutuo acuerdo.

5. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes estimularán el diálogo directo entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

6. Las Partes convienen la asistencia mutua que, entre otras actividades, podrá incluir las siguientes actividades:

- (a) el intercambio de funcionarios de aduanas;
- (b) el intercambio de información y mejores prácticas;
- (c) educación y capacitación a funcionarios de aduanas;
- (d) pasantías, y

- (e) intercambio de expertos en los temas detallados en el párrafo 3 y otras áreas de interés identificadas por las Partes.

7. Los costos y gastos derivados de este Artículo y la implementación de las actividades establecidas serán solventadas, en la medida de lo posible, por la Parte requirente, o por mutuo acuerdo entre las Partes.

8. Cada Parte establecerá los mecanismos de cooperación que estime pertinente con los operadores comerciales.

9. Teniendo presente las disposiciones de este Artículo, y considerando la necesidad de las Partes de establecer un mecanismo robusto de cooperación internacional en materias relacionadas con la administración y cumplimiento de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Acuerdo, especialmente en este Capítulo y en el Capítulo 3 (Reglas de Origen), las autoridades aduaneras de las Partes negociarán un acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, las que estarán facultadas para su suscripción, modificación y sustitución por otro de igual naturaleza.

10. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades aduaneras de las Partes deberán suscribir el referido acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

11. Atendido lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 de este Artículo, y antes de la entrada en vigor del acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras a suscribirse por las autoridades aduaneras de las Partes, se mantendrá vigente el Anexo 5.1 del ACE N° 65 denominado “Cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras”.

Artículo 4.19: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan Puntos de Contacto responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus Puntos de Contacto, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.

2. Para efectos de este Artículo, los Puntos de Contacto son:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica del Viceministerio de Comercio Exterior del

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

3. Las responsabilidades de los Puntos de Contacto incluirán:
 - (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
 - (b) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
 - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales que acuerden las Partes.

Artículo 4.20: Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio

Las disposiciones del Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio aplicables para este Capítulo se encuentran establecidas en el Artículo 21.4 (Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio).

Artículo 4.21: Disposición Transitoria

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Anexo 4.1, en el período comprendido entre la entrada en vigor de este Acuerdo y las fechas que se indican en el referido Anexo.